



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 672 -2015-MPH/A.**

Ayacucho, **04 SET. 2015**

**VISTO:**

La opinión Legal N° 251-2015-MPH/16, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del título preliminar de la ley orgánica de municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

Que, el administrado con fecha 21 de agosto de 2015, interpone su recurso de Apelación teniendo como fundamento lo siguiente:

- Precisa que el fundamento del presente recurso es que encaja dentro de la causal de nulidad del acto administrativo previsto en el artículo 10°, inciso 2 de la Ley 2744 que indica "Son vicios del acto administrativo que causan nulidad de pleno derecho, los siguientes ( ... )2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de valides.
- Por otra parte hace mención que se omitió el requisito previsto en el artículo 3°, inciso 4 de la Ley 27444 que indica "Son requisitos de validez de los actos administrativos ( ... ) 4.-**Motivación.-** El acto administrativo debe de estar debidamente motivada en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- Por último refiere que, en el presente caso se ha omitido el Contrato de Servicio no Personales con Contrato N° 50-2008, con duración del 02 al 31 de enero del 2008, así como los certificados de trabajo de fecha 24 de octubre del 2005 al 02 de enero del 2006, de fecha 02 de enero del 2006 al 03 de enero del 2007, de fecha 17 de octubre del 2007 al 31 de enero del 2008, las cuales no sean tomado en cuenta, esta situación hace necesariamente nulo por carecer de manera evidente del requisito de motivación prevista en la Ley 27444.

Que, al respecto se debe de tener en cuenta que los servicios prestados por el recurrente fueron mediante contratos de naturaleza civil, contratos que no generan vínculo laboral con la entidad edil, desempeñándose como técnico administrativo de la Unidad de Logística de la Municipalidad; de manera independiente, no existiendo elementos que acrediten que el trabajador desempeñaba sus labores bajo subordinación frente al empleador;

Que, en el caso materia de autos se considera necesario determinar la continuidad de la prestación de servicios del recurrente, por lo que conforme se tiene del informe N° 308-2015-MPH/24.28, se puede advertir que la prestación de servicios fue a través de: Contrato de Locación de Servicios N° 378-2013 cuya vigencia es desde el 16 de mayo hasta el 15 de agosto de 2013, Contrato N° 557- 2013, cuyo plazo de vigencia es desde el 16 de agosto hasta el 15 de noviembre de 2013, Contrato N° 805 cuya vigencia es desde el 16 de noviembre hasta el 31 de diciembre de 2013, asimismo los Contratos de Servicios no Personales N° 334- 2005, cuya vigencia es desde el 01 de setiembre al 30 de noviembre de 2005, Contrato de Servicios no Personales N° 350-2005 , cuya vigencia es del 24 de octubre al 30 de noviembre del 2005, Contrato de Servicios no Personales N° 111, 237, 378 del 2007 del 1 de febrero al 30 de junio del 2007, contrato de Servicios no Personales





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

N° 442-2007 del 1 de julio al 31 de diciembre de 2007 y por último el Contrato de Servicios no Personales N° 50-2008, que según el recurrente no se tomó en cuenta y se omitió al momento de resolver mediante la Resolución Gerencial materia de impugnación, por tanto, hechas las precisiones se advierte que, resulta improcedente la petición del recurrente, puesto que si bien desempeño labores por varios años en la entidad edil, estos no se desarrollaron en forma continua conforme se puede verificar de los diversos contratos, pues SUFRIÓ INTERRUPCIONES, NO LOGRANDO EN NINGUNO DE LOS PERIODOS SUPERAR EL AÑO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, no alcanzando a tener la naturaleza de un contrato de trabajo que tiene la característica de ser una prestación personal de servicios remunerados y subordinados. Por tanto, en la medida que estén presentes los tres elementos reseñados, la relación existente será de carácter laboral y los trabajadores tendrán derecho a los beneficios correspondientes, no siendo aplicable al caso materia de análisis;

Que, asimismo se debe de tomar en cuenta que conforme lo regula el **artículo 1° de la Ley 24041 invocado por el peticionante, dispone que los servidores contratados que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas prevista en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 246, el mismo que únicamente es aplicable en el reglamento de la carrera administrativa, regulada en el citado decreto legislativo; más aún si los periodos ininterrumpidos en que prestó sus servicio no supera el año de servicios;**

Que, así mismo, conforme el artículo 109° numeral 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos General Ley 27444 faculta al administrado que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. El artículo 209° del mismo cuerpo legal refiere que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

En uso de las atribuciones conferidas por el inciso 6° del Artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADA** la solicitud sobre Recurso de Apelación incoado por don Víctor Suarez Yupanqui.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** **DAR POR AGOTADA** la vía administrativa en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

**ARTÍCULO TERCERO.-** **NOTIFICAR** la presente resolución al interesado Víctor Suarez Yupanqui, Gerencia Municipal, Administración, Sub Gerencia de Comercios Mercados y Policía Municipal y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

